



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao, 20 NOV 2020) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
U.M.H. y SOC. PAT. DE H.	2020-00100-00	CARLOS ARTURO CORREA BELALCAZAR	LILIBETH MESTIZO MORALES

Se encuentra a Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por CARLOS ARTURO CORREA BELALCAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de LILIBETH MESTIZO MORALES, para efectos de resolver sobre su admisión.

Revisado el líbello, se observa que la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-38373 de la oficina de instrumentos públicos de esta localidad, resulta improcedente¹, hasta tanto se acredite² como lo dispone el artículo 598, numeral 1 ídem, que dicho derecho figura en cabeza de la demandada, razón por la cual, siendo aquella la única medida previa solicitada, deberá la parte actora para efectos de la admisión de su demanda³, acreditar que agotó el requisito de procedibilidad (conciliación previa), conforme lo prevé el artículo 40 numeral 3 de la Ley 640 de 2001, vigente a la fecha y adicionalmente, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., dar cuenta del canal digital donde pueda ser notificada la parte pasiva y acreditar la remisión de la demanda y anexos en medio magnético a esa parte.

Ahora, si efectivamente, en este asunto hay lugar a medidas cautelares, deberá entonces requerirla en legal forma, asimismo, corregir su demanda en el sentido de dar cuenta de los canales digitales para notificación del demandado, como se explicó en el párrafo anterior.

¹ Maxime, cuando la parte actora está reconociendo que la propiedad sobre el inmueble objeto de medida, radica en cabeza de un tercero, el señor CLOROBALDO MEZTIZO CONDA (SIC).

² Certificado de tradición donde conste dicha posesión.

³ Cumplir con los requisitos para su admisión dispuestos en el artículo 90 del C.G.P y para el caso concreto, el numeral 7 (acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por CARLOS ARTURO CORREA BELALCAZAR, a través de apoderada judicial, en contra de LILIBETH MESTIZO MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte demandante para que subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MERLY ARBOLEDA BORJA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 087 de fecha **de noviembre de**
2020.

23 NOV. 2020

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

ABOGADO

Manuel Alejandro Ordoñez Mejía